

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, con escrito de subsanación remitido dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Cali, 1 de julio de 2025

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.982/2025-00151

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, julio primero (1) de dos mil veinticinco 2025)

Revisado el escrito de subsanación y las causales de inadmisión señaladas en auto No.921 del 18 de junio de 2025, se observa que no se dio cumplimiento a lo pedido en el literal c), en el que se precisó que la parte demandante debía acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. y el art.68 de la ley 2220 de 2022, con el fin de suplir el citado requisito de que trata la Ley, en virtud a que se allega acta de conciliación convocada **únicamente por los señores SOCRATE CADENA SOLIS y NIMIA MARIA CADENAS SOLIS**, sin que se hubiese aportado el poder general conferido por los demás demandantes señores **SILVIO CADENAS SOLIS, CECILIO CADENAS SOLIS, EDUARDO CADENAS SOLIS, MIRIAM CADENAS SOLIS, CLAUDIA CADENAS SOLIS, ANA JOSEFA CADENA SOLIS Y ANA MARIA CADENAS SOLIS a sus hermanos**, para obrar en su representación en la audiencia de conciliación extrajudicial, ni poder conferido al apoderado especial para actuar ante el Centro de Conciliación en representación de los 9 hijos de las señora MARIA SOLIS VALENCIA, respecto de los cuales se piden perjuicios morales.

En ese orden de ideas, se colige que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. y el art.68 de la ley 2220 de 2022, dado que tampoco se solicitaron medidas cautelares, con sujeción a lo previsto en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., que permitiera tener por satisfecho dicho requisito.

Lo anterior, aunado a que tampoco se dio cumplimiento a la causal del literal a), teniendo en cuenta que el poder conferido al profesional del derecho por la totalidad de los demandados para adelantar el presente proceso de responsabilidad civil, no cuenta con presentación personal realizada por cada uno de ellos, sino únicamente por los señores **SOCRATE CADENA SOLIS y NIMIA MARIA CADENAS SOLIS**, así como tampoco fueron remitidos a través de los electrónicos de los poderdantes para suplir la presentación personal en los términos del art.5 de la ley 2213 de 2022.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil adelantada por SOCRATE CADENA SOLIS y NIMIA MARIA CADENAS SOLIS contra Instituto de Religiosas de San José de Gerona, como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Fabilu S.A.S., como propietaria de la IPS Clínica Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda, por tratarse de archivos digitales.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2025-00151-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE JULIO DE 2025

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6547672064d5a8cae842770ec7ac52ee69f7f3ba712495ba3e2f4113e5a6c509**
Documento generado en 01/07/2025 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>